

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-005-2019, ENEL GENERACION CHILE S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1873

Santiago, 3 de octubre de 2024

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300 que establece la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el Cargo de Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024 de fecha 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el expediente del procedimiento administrativo Rol F-005-2019; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1° Con fecha 5 de abril de 2019, a través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-005-2019, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de ENEL Generación Chile S.A. (en adelante, "la titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 91.081.000-6, titular de la unidad fiscalizable "Endesa Central Ralco", localizada en el 20 Km. al sur este de Los Ángeles, en la comuna de Quilaco, Región del Biobío.

2° El proyecto "Central Hidroeléctrica Ralco" (en adelante e indistintamente "CHR"), consiste en la construcción de una central hidroeléctrica de dos turbinas, cuyo objetivo es la generación de energía eléctrica con un promedio anual de 3.380 GWH para lo cual cuenta con un embalse de 1.222 millones de m³ de volumen total y de 3.467 hectáreas de superficie máxima, abarcando los valles de los ríos Biobío, Lomín, Villucura y Lolco, hasta la cota de aguas máximas, para grandes crecidas, correspondiente a 730 metros sobre el nivel medio del mar.



3° ENEL Generación Chile S.A., es titular de, entre otros, los siguientes proyectos: “Central Hidroeléctrica Ralco”, calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 10, de 6 de junio de 1997 (en adelante, “RCA N° 10/1997”) de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; y “Modificación Superficie del Yacimiento Malla, Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco”, calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 77, de 16 de julio de 2001 (en adelante, “RCA N° 77/2001”).

4° En particular, mediante la formulación de cargos se le imputaron a la empresa dos cargos asociados al incumplimiento de las obligaciones contenidas en las RCA N° 10/1997 y la RCA N° 77/2001, en conformidad al artículo 35 letra a) de la LOSMA. Los cargos formulados se detallan en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de la presente resolución.

5° En virtud de lo anterior, con fecha 9 de mayo de 2019, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. En esta línea, esta SMA realizó observaciones al programa mediante la Resolución Exenta N° 4 / Rol F-005-2019, de fecha 4 de julio de 2019, las que fueron incorporadas en el PDC refundido de fecha 23 de julio de 2019. Finalmente, mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol F-005-2019, de 3 de septiembre de 2019, la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), resolvió aprobar el PdC presentado con correcciones de oficio, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

6° Mediante la referida Resolución Exenta N° 6/Rol F-005-2019 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, “DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1. Cargos imputados y acciones del PDC

Cargo	Acción
1. No efectuar satisfactoriamente la reforestación comprometida como medida de compensación asociada a la afectación de 1.895 Ha de bosque nativo de tipo forestal Roble-Raulí-Coihue, provocada por la	1. Acreditar la reforestación de 552 de <i>Eucaliptus nitens</i> y 375,32 ha de bosque nativo ejecutada en cumplimiento de la exigencia de reforestar la superficie de bosque intervenida por la Central Hidroeléctrica Ralco establecida en la RCA 10/1997, RCA 73/1999 y RCA 77/2001.
	2. Selección de predios para ejecutar la reforestación de 623,78 hectáreas de Roble, Raulí y Coihue, obteniendo la Resolución aprobatoria de CONAF de Aptitud Preferentemente Forestal.
	3. Producción de un total de 2.058.474 plántulas, de Roble, Raulí y/o Coihue, para la ejecución de actividades de reforestación en una superficie de 623,78 hectáreas.
	4. Realizar la reforestación de 623,78 hectáreas con individuos de especies nativas (Roble, Raulí y/o Coihue), en los predios seleccionados conforme a la acción ID 2.



Cargo	Acción
construcción y operación de las partes y obras de la Central Hidroeléctrica Ralco.	5. Evaluar el prendimiento de las plantaciones ejecutadas con ocasión de la Acción ID 4 y ejecutar los replantes asociados.
	6. Selección de predios para ejecutar la restauración ecológica de 67,16 hectáreas mediante la plantación de especies arbóreas de Lleuque, Guindo Santo y Ciprés de la Cordillera.
	7. Producción de un total de 67.160 plántulas de Lleuque, Guindo Santo y Ciprés de la Cordillera para la ejecución de actividades de restauración ecológica, mediante plantación, de una superficie de 67,16 hectáreas
	8. Inicio de la restauración ecológica de una superficie de 67,16 hectáreas mediante la plantación de especies arbóreas de Lleuque, Guindo Santo y Ciprés de la Cordillera.
2. No informar a esta Superintendencia el Caudal Ecológico restituído por la Central Hidroeléctrica Ralco, durante los años 2017 y 2018.	9. Informar a la SMA el Caudal Ecológico restituído por la Central Hidroeléctrica Ralco, durante los años 2017 y 2018.
	10. Informar el Caudal Ecológico restituído por la Central Hidroeléctrica Ralco, trimestralmente a la SMA.
	11. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.
	12. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA.

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado mediante la Res. Ex. N° 6/Rol F-005-2019.

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, y tras efectuar el respectivo análisis, la División de Fiscalización de esta SMA (en adelante, "DFZ") elaboró el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental" (en adelante, "IFA") expediente DFZ-2019-2020-VIII-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a DSC con fecha 20 de septiembre de 2023.

8° La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 12 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose lo siguiente: *"La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N° 1 a la N° 10, asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución N° 006 / 2019 Rol F-005-2019. [...] Se deja establecido que la Acción N° 11 es de tipo administrativa, y corresponde a la carga de los reportes parciales y final a través del sistema SPDC, y la acción N° 12 es una acción alternativa a la N°11, que en este caso con aplica (SIC), con la excepción de las cartas enviadas por ENEL, indicadas en Anexos N° 3 y 4. [...] Del total de acciones verificadas, se puede indicar que el Programa de*



Cumplimiento se encuentra en estado **Conforme** con sus acciones satisfactoriamente ejecutadas y reportadas” (énfasis agregado).

9° Posteriormente, a través del Memorándum D.S.C. N° 429/2024, de 22 de agosto de 2024, la Jefatura de DSC comunicó a la Superintendencia del Medio Ambiente, que la titular ejecutó satisfactoriamente el PDC aprobado en el procedimiento administrativo Rol F-005-2019.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10° En razón de todo lo expuesto, esta Superintendencia considera que se ha acreditado por parte de la titular el cumplimiento de las acciones y metas comprometidas en el PdC.

11° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Lo anterior, guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”.

12° Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio¹, en especial de la Res. Ex. N° 6 / Rol F-005-2019, que aprobó el PDC; del IFA DFZ-2019-2020-VIII-PC y del Memorándum D.S.C. N° 429/2024, para esta Superintendencia es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y metas comprometidas en el PDC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-005-2019, seguido en contra de ENEL GENERACIÓN CHILE S.A., Rol Único Tributario N° 91.081.000-6, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Endesa Central Ralco”, localizada en la comuna de Quilaco, Región del Biobío.

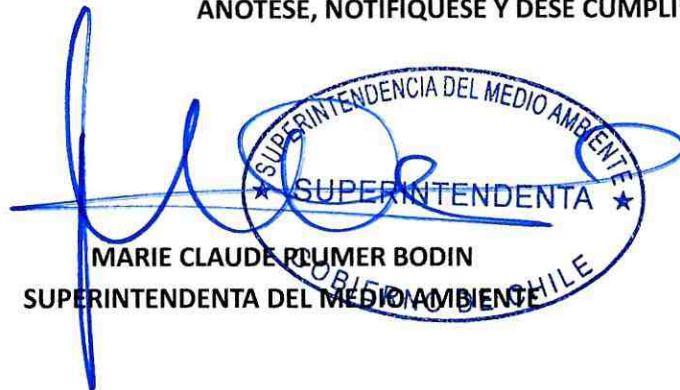
SEGUNDO: HACER PRESENTE QUE, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, la titular se encuentra obligada a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

¹ Aquellos antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio F-005-2019 que no se encuentren singularizados en el presente acto, pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1870>
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE RUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTA
GOBIERNO DE CHILE

BRS/RCF/EVS

Notificación por carta certificada:

- ENEL Generación Chile S.A.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol F-005-2019

Expediente Ceropapel N° 19.600/2024

